



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓNS.A NIT. 800.138.188-1
DEMANDADOS	JOSÉ PINEDA DUQUE C.C. 75.069.583
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00744 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓNS.A en contra de JOSÉ PINEDA DUQUE, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PROTECCIÓN S.A promueve acción ejecutiva en contra de JOSÉ PINEDA DUQUE, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.270.111,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$1.971.500,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 28 de mayo de 2019 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 02 de septiembre de 2019 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del empleador JOSÉ PINEDA DUQUE con C.C 75.069.583, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓNS.A NIT. 800.138.188-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$4.270.111,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.971.500,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta el 12 de marzo de 2019

- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde 28 de mayo de 2019 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 86 - 88 del expediente, a saber: la genérica.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la formulación de medios exceptivos

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos que se hubiesen propuesto por la ejecutada.

En estos términos, se tiene que el Artículo 442 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S, establece que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Pese a ello, se evidencia que el escrito contentivo de la respuesta a la demanda, aportado por la curadora ad litem de la parte ejecutada, únicamente formuló la excepción genérica, de conformidad con la obligación consagrada en el Artículo 282 del C.G.P, que prescribe que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el mandamiento de pago emitido el 02 de septiembre de 2019, toda vez que de forma oficiosa no se han acreditado hechos que constituyan excepciones y adicionalmente reposa en el expediente la liquidación de las sumas debidas por el empleador visible a folios 10 - 17 del expediente, el cual en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sustenta fehacientemente la obligación impuesta a la parte ejecutada.

En estos términos se declarará que la parte ejecutada no propuso medios exceptivos y se imponen costas a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

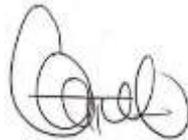
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado JOSÉ PINEDA DUQUE a través de su curador ad litem no propuso medios exceptivos en el proceso de ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIONES.A en su contra, en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia. Igualmente declarar que de forma oficiosa no se acreditaron hechos constitutivos de excepciones a favor de la sociedad ejecutada.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anota en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 042, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de marzo de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**

Firmado Por:

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8400ed3ebe316d564e3e456c56a298f8327e3796454e1ea4bddd71a0069b4b
7**

Documento generado en 09/03/2021 03:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**